

17

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

ALBEIRO MARTÍNEZ GALLEGO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00664-00
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por la sociedad **AGR SERVICES SAS** contra el señor **GUILLERMO CARDENAS MADROÑERO**, la cual, una vez realizado el estudio preliminar de la misma, se consigna las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se colige de las pretensiones y del documento aportado con la demanda que la parte ejecutante, para la prosperidad de la pretensión contra el ejecutado, aportó como base de recaudo el título valor contenido en la factura electrónica de Venta No. F9-510, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

De ahí que en la legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación ostenta como presupuesto básico, la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye el título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, "(...) *dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden – nulla executio sine titulo-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha (...)*"¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá -Auto del 11 de julio de 2005, Magistrada Ponente: Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba para él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía que aprueben la liquidación en costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y demás documentos que señale la ley.- La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Si bien es cierto la apoderada de la parte ejecutante aporta la factura electrónica de venta No. F9-510, como título valor, la cual debe cumplir con el lleno de los requisitos legales, para ello conviene hacer algunas precisiones frente a este tipo de título valor.

En primer lugar, acorde con la definición del artículo 772 del Código de Comercio la factura "es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación".

Adicionalmente, el artículo 773 de la misma codificación, en cuanto a la aceptación de la factura, prevé: "Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar

constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...". Siendo indispensable, que además de los requisitos previstos en el artículo 621 ibídem y el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas cumplan con los siguientes requisitos:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Finalmente, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1554 del 2020, define en especial la Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor de la siguiente forma:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Así pues, atendiendo a las disposiciones anteriores, observa el Despacho que la factura adosada como título valor, no cumple con la requisitoria en mención para ser tenida en cuenta como tal, ya que si bien es cierto se realizó el registro en la DIAN, en la representación gráfica adjunta no se evidencia ningún evento asociado a la factura, en donde se pueda constatar que esta fue aceptada de forma expresa, ni tampoco obra constancia electrónica de que haya operado la aceptación tácita, frente a la que igualmente el legislador dispone que se debe dejar constancia bajo la gravedad de juramento dentro del registro del RADIÁN, la cual brilla por su ausencia.

Por el contrario, obra certificación expedida por el proveedor tecnológico **SIESA** en donde consta que, si bien la factura fue enviada al cliente, todos los eventos asociados a ella se encuentran en cero, lo que confirma la falta de indicios frente al requisito de la aceptación expresa o tácita.

Además de lo anterior, la factura No. F9-510, no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1554 del 2020, pues no obra constancia electrónica en la que se verifique el nombre, identificación y firma de quien sea el encargado de recibir la mercancía vendida por parte de la sociedad demandante al demandado.

Lo anterior, debido a acrode con lo señalado en el hecho primero de la demanda la factura nace de una compraventa efectiva de mercancía, entregada real y material al comprador, inconsecuencia, el nacimiento de la factura de venta supone la entrega real y material de la cosa por parte del vendedor al comprador, para ello se deberá dejar constancia electrónica de recibido con la indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe y la fecha en la que esto tuvo lugar, aspectos que se itera no se destacan en los documentos obrantes en el expediente.

Y es que como se dejó en claro, el título que es idóneo para adelantar un proceso de ejecución, es aquél del que no es posible cuestionar – *al menos ab initio* –, la claridad y exigibilidad de la obligación que él contenga y es evidente que dichos documentos allegados con la demanda no cumplen esas condiciones, tanto más si el elemento de la exigibilidad también le es extraño.

Con fundamento en el análisis normativo y fáctico que antecede, ha de concluirse entonces que los documentos aportados con la demanda, no alcanzan estructurar per se un título valor, en la medida en que, como se dejó dicho, de ella no emana la obligación demandada con todas las connotaciones a que alude el artículo 422 del C.G.P., circunstancia que impone la denegación del mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, considera el Juzgado que la factura presentada como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **SE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la sociedad **AGR SERVICES SAS** contra el señor **GUILLERMO CARDENAS MADROÑERO**, por cuanto la Factura Electrónica de Venta N° **f9-510**, aportada como base de la ejecución no reúnen los requisitos para ser considerada como título valor.
- 2. Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.
- 3. En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos
- 4. **RECONOCER** a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con la C.C. N° 31.296.019 y portadora de la tarjeta profesional No. 34.421 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ÁNGELA MARÍA GALLEGO PERDOMO

JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2023

ALBEIRO MARTÍNEZ GALLEGO
 El Secretario